

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1).

ARTICULO V.

A dos clases de juicios pueden reducirse los que se ventilan en los tribunales de Comercio; á saber: los que tienen por objeto el cumplimiento de alguna obligacion mercantil, y los de quiebras. Conviene, por lo tanto, examinar con separacion las consecuencias prácticas que en cada uno de ellos ha producido la organizacion dada á esta jurisdiccion especial. Debemos hacer notar, ante todo, que ni el Código de comercio, ni la ley de enjuiciamiento, se ocuparon absolutamente de la industria fabril, teniéndola para todos los efectos legales como un ramo del comercio al cual se creyeron aplicables todas sus disposiciones. Este fue un error de gran tamaño, cuyas funestas consecuencias están pesando sobre la industria; y nos admiraria, á no conocer la indolencia natural de nuestro pais, que hasta ahora no se haya levantado una voz siquiera para alejar este mal. Antes, mucho antes que se crease la jurisdiccion de los *prebostes* de los mercaderes en los pueblos mercantiles de Europa, se habia reconocido la de los *prebostes* gremiales

ó industriales, habiéndose exigido en favor de esta clase principalmente la jurisdiccion privilegiada. Despues que la mercantil se ha reformado en casi todas las naciones europeas, conociéndose que la industria fabril há menester de una jurisdiccion activa y de reglas especiales para determinar las diferencias que por ella se suscitan, se han dictado esas reglas y se han creado esas jurisdicciones limitadas, pero importantísimas, que aseguran al fabricante la proteccion de que necesita, al paso que el derecho ha previsto todos los casos en que la malicia pudiera hacer cesar ó entorpecer la fabricacion, arruinando á los industriales y privando al pais de una riqueza importante.

Consideraciones elevadas y de nuestra particular posicion nos hacen no citar algunos casos que nos son conocidos y demostrarian los gravísimos males que ha producido este olvido ú omision á empresas respetables, en daño de la industria nacional.

Concretándonos á las cuestiones mercantiles, y siguiendo en nuestro exámen la division que llevamos propuesta, nos fijaremos primero en los juicios que tienen por objeto hacer efectivas las obligaciones contraídas. La ley, respecto á estos, no solo ha fijado la ritualidad con una precision estremada, sino que ha determinado

(1) Véanse los números 77, 86, 89 y 95.

las consecuencias legales de toda infracción. Si se nos interrogase sobre el orden ritual establecido, abstractamente considerado, diríamos sin vacilar que él es mas lógico, mas exacto, mas bien calculado, infinitamente mas que el admitido para el fuero comun, y que con la mejor voluntad lo aceptaríamos para este fuero. Pero ese orden tan bien calculado, lejos de ser un bien para tribunales legos, es un grave mal, porque, amenazando á cada paso la ley con la nulidad y la responsabilidad de los jueces, estos la declinan, y hacen bien, en el consultor, sin cuyo acuerdo nada resuelven. Las dilaciones, los gastos y los inconvenientes que esto ofrece están al alcance de cuantos tienen á su cargo negocios de esta especie. Si la ley quitó á los juicios mercantiles su índole peculiar de *verdad sabida y buena fe guardada*, mejor habria sido que sometiese á los consultores la tramitacion, en lo que se economizaria tiempo y grandes gastos á los litigantes. Es mas: toda esa precision de términos establecida por la ley es completamente ilusoria sino en lo que perjudica á las partes, porque la organizacion de esos tribunales es incompatible con aquella. Cuando se consulta la ley de enjuiciamiento y se compara la celeridad de sus términos con la duracion de los juicios en los tribunales, apenas se concebiria si no conociésemos la causa que produce esas dilaciones.

Esto por lo que respecta á la tramitacion; pero lo falso del sistema del Código de comercio, en donde resalta mas de bulto este defecto es en los fallos. ¿De qué sirve la concurrencia de esos hombres especiales, concedores prácticos de la profesion mercantil? De nada absolutamente. La ley ha fijado los derechos, y ha dicho: «los tribunales tienen que someterse á estas disposiciones, no guiándose por su buen juicio, por la práctica profesional de sus individuos: si quieren oír al consultor y siguen su dictámen, los jueces no tendrán responsabilidad alguna; pero si se desvian de él, responderán de su juicio.» ¿Quién es el comerciante, por amor que tenga á la justicia, por apego que muestre á la profesion, que

quiera someterse á esa responsabilidad que le han de exigir tribunales de letrados? La experiencia lo dice, que los tribunales son los consultores, y solo estos. Si así habia de suceder, mejor fuera que se hubiesen creado jueces especiales de comercio, ya que no se queria remitir el conocimiento de estos negocios á la jurisdiccion ordinaria.

Respecto á los juicios de quiebra, es aun mas peligrosa esta organizacion. Dos son los objetos que la ley se propone, ó debe proponerse, en este procedimiento: 1.º, tomar bajo su proteccion los bienes que fueron del quebrado, á fin de que los acreedores los reciban puntualmente segun sus derechos; y 2.º, asegurar la fe mercantil por una especie de juicio de residencia á que se someten todos los actos anteriores del quebrado.

Por la naturaleza misma del comercio, en cuyo fomento está interesado el Estado, el negociante sostiene relaciones fuera del punto de su residencia, las mas veces en paises extranjeros. La ley debe cuidar, por lo mismo, del religioso cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tanto mas, cuanto que, siendo estas las que mas dan á conocer el carácter de los pueblos, se interesa en ello hasta el nombre y reputacion de las naciones. Desde el momento en que el comerciante quiebra, no es él, sino la autoridad pública, la que responde del bueno ó mal cumplimiento de esas obligaciones: cesa el particular para ser sustituido por los agentes de la ley. La buena ó mala administracion de la masa; la exacta distribucion ó injusta aplicacion de ella; la celeridad ó el retardo de la liquidacion y entrega, es lo que da á conocer el estado de un pais, su moralidad mercantil y la perfeccion de su legislacion.

El comercio, por una convencion tácita universal, goza de un privilegio de que no disfruta clase alguna; á saber: del de poder aplazar sus pagos contra la voluntad de los acreedores, siempre que cierto número lo consienta, y aun de no pagar íntegramente lo que debe, á veces nada, si se cumplen ciertas condiciones; quedando, sin embargo, el deudor en situacion de poder hacer despues una gran

fortuna irresponsable á sus deudas. Tan exorbitante privilegio no podia menos de ir acompañado de una restriccion, y es la de demostrar que todos sus actos fueron ajustados á la ley. Esta investigacion, que constituye la calificación de la quiebra, es un juicio, por lo tanto, en que se interesa el Estado, la fe pública mercantil y hasta la reputacion nacional. Su trascendencia es inmensa.

Por esa organizacion defectuosa de nuestros tribunales de Comercio, ni la administracion de la quiebra puede estar vigilada, ni se ha combinado un interes moral en la celeridad de la terminacion y distribucion, ni la investigacion y fiscalizacion de los actos anteriores puede ejercerse debidamente: puesto que se comete á compañeros de profesion, probablemente á amigos, quizá á interesados, y siempre á personas que carecen de todo estímulo para desempeñar funciones odiosas. La experiencia ha dado á conocer los resultados de este falso sistema, y el tribunal de Madrid, por un acto que le honra, lo hizo presente al gobierno en la esposicion que motivó la creacion de los fiscales de Comercio. ¡Quién creyera que aun este débil remedio á los males que se tocaban hubiese sido anulado al poco tiempo! ¡Cómo habia de esperarse que los interesados en los abusos triunfasen contra tantos y tan legítimos intereses! Por esta medida hemos retrocedido al antiguo estado de los tribunales, y la fe mercantil ha quedado sin garantías algunas.

Piense el gobierno sobre ello, y recuerde el año de 1847.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TITULOS I, II, III Y IV.

ARTICULO II.

De las herencias y donaciones.

La esposicion de los principios y doctrinas hecha en el artículo antecedente, basta, en nuestra opinion, para darnos á conocer la conformidad que guardan los del proyecto que nos ocupa con los consignados en el derecho civil de las demas naciones, y especialmente con los que, á traves de la

confusion y oscuridad de sus disposiciones, se encuentran en nuestros voluminosos cuerpos legales. Esto conducirá de paso á demostrarnos que nuestra legislacion civil no es tan imperfecta y tan viciosa como se empeñan en considerarla algunos escritores, y que si se procurase reducir á un solo cuerpo metódico y ordenado sus complicadas y numerosas disposiciones, acaso nos pareciera mas aceptable de lo que hoy dia la creemos. En esta parte conviene no perder de vista una consideracion importante. Los principios de la legislacion civil los dejó consignados para siempre en sus códigos aquel gran pueblo, cuyo derecho nos vemos hoy precisados á estudiar antes que el nuestro. Nadie ha sabido despues mejorarlos ni perfeccionarlos. Lo mismos códigos modernos, obra del presente siglo, los han acatado profundamente; y, despues de acalorados y eruditos debates para su confeccion, han concluido por desechar las novedades con que se intentaba mejorarlo, proclamando, como las mas seguras, las máximas del *derecho comun*. Nuestra legislacion, pues, que está esencialmente basada en ese mismo derecho, no puede ser alterada en sus principios fundamentales; y la esposicion hecha en nuestro anterior artículo nos lo demuestra cumplidamente.

La parte de la legislacion civil romana, donde cabe una grande alteracion y donde pueden hacerse reformas convenientes, es la que se apoya en las sutilezas y ficciones con que aquel pueblo, idólatra de sus instituciones, quiso verlas representadas donde quiera que no podian estarlo materialmente, manteniendo de esta suerte la integridad de los principios. La España del siglo XIII, cuya supremacía sobre las demas naciones de su época está consignada en el gran libro de las Partidas, no pudo tener, á pesar de ella, esa crítica, que debia nacer con el progreso de las letras, y con cuyo auxilio se pudieron conservar los principios del derecho romano, sin conservar por eso sus sutilezas. ¿Quién ignora, por ejemplo, que la mayor parte de las solemnidades del testamento estaban destinadas á representar la reunion de los comicios calados? ¿Que la institucion de heredero, *caput et fundamentum totius testamenti*, representaba la sustitucion de la personalidad de un ciudadano en la de otro ciudadano, con asentimiento del mismo pueblo? ¿Y que muchas de las disposiciones legales acerca de esta materia están fundadas en el principio de que la testamentifaccion es de derecho público? Pues sin embargo de que ninguna de estas consideraciones es aplicable á nuestro derecho, se consignaron en él algunas leyes que eran consecuencia de tales principios, leyes que estaban llamadas á desaparecer con el progreso de las ideas y el auxilio de una crítica ilustrada.

Si á esta consideracion se agrega la muy pode-

rosa de la diferencia que no pueden menos de establecer entre las legislaciones de los pueblos la diversidad de su carácter, hábitos y tendencias y la distancia de los tiempos, se comprenderá la necesidad de ver modificadas muchas disposiciones de nuestro derecho civil, que, tomadas de la romana, se han conservado hasta hoy. Esta necesidad la han reconocido antes de nosotros varios códigos civiles modernos, todos ellos breves, sencillos y metódicos, que se han tenido á la vista para redactar el nuestro; tales son los de Francia, las Dos-Sicilias, Luisiana, Cerdeña, el canton de Vaud, Holanda, Austria, Prusia, Suecia, Berna, Baden, Friburgo, Argovia y Haiti. El trabajo de nuestros legisladores, en esta parte, ha sido, pues, el de recorrer un camino trillado, en que la experiencia y el buen sentido han dejado impresa por todas partes su huella luminosa. Esto supuesto, sus innovaciones no podían menos de ser, en su mayor parte, aceptables. Además, la crítica moderna ha venido á dilucidar y á poner en claro los defectos de esos mismos códigos. De manera que pocas empresas pudieran presentarse mas hacederas que la reforma de la legislación civil, conforme á los adelantos de la época.

Esto sentado, veamos ahora cuáles son las reformas que el proyecto del Código civil español intenta hacer en nuestra actual legislación en la materia de donaciones, herencias y testamentos. Para mayor claridad, y porque este método nos parece el mas sencillo de todos, iremos examinando estas reformas por el orden mismo en que nos las presentan los artículos del proyecto.

Una de las primeras y mas acertadas novedades la encontramos en el art. 557, traduccion literal del 908 del Código francés, segun el cual «no pueden dos ó mas personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo, ó de un tercero.» Con suma oportunidad observaba uno de los tribunos franceses, apoyando este artículo, que, muerto uno de los testadores que han testado en un mismo acto, si el otro quisiere revocar su voluntad, revoca al mismo tiempo la del que ha testado juntamente con él, lo cual es manifiestamente contrario á la ley. Entre nosotros es práctica corriente que hagan testamento dos personas en un mismo acto, de donde nace la indicada dificultad, á menos que se imponga el testador superviviente la obligación de no revocar jamás su disposición testamentaria, lo cual tambien se opone al precepto de la ley. El art. 557 introduce, pues, una modificación aceptable, á nuestro juicio.

Otra reforma, no menos acertada, nos ofrece el artículo inmediato, segun el cual el testamento es un acto personalísimo, y su formación no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero (art. 558). Esta disposición

vendrá á anular toda la doctrina de los poderes para testar, consignada en la ley 7.^a, tit. 5.^o, lib. 3.^o del Fuero Real, y en varias leyes recopiladas, títulos 19 y 20 del lib. 10. La utilidad no puede ponerse en duda bajo ningun concepto: nada mas repugnante y contrario á la naturaleza del derecho de testamentación, que verlo ejercitado por una persona distinta del testador mismo. Si esta obra, en virtud de instrucciones confidentiales, como de ordinario sucede, no siendo fácil asegurarse de que las cumple, el testamento así otorgado, no merecerá todo el respeto y la consideración que á tales actos se debe.

Mas adelante nos ofrece otra novedad el art. 563. Nuestro proyecto, imitando al Código francés, añade á las dos clases de testamentos, ya conocidos con los nombres de *abierto* y *cerrado*, el *ológrafo*, ó sea el testamento escrito todo de puño y letra del testador, sin solemnidades legales, pero con los requisitos que espresa el art. 564. Este testamento reemplaza con ventajas á la *memoria testamentaria* y al *codicilo*, que ya no tendrán validación legal, con arreglo al art. 588, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto no reconoce ni menciona estos medios de testar.

Nuestra legislación actual no exige la intervención del escribano en el testamento abierto, pudiendo suplirse su asistencia con la de dos testigos mas; esto es, habiendo cinco en vez de tres, conforme á la ley 1.^a, tit. 18, lib. 10 de la *Novísima Recopilación*. El art. 565 del proyecto modifica esta ley, exigiendo la presencia del escribano en todo caso, de conformidad con la legislación francesa, que permite hasta dos escribanos para autorizar este acto. Esta formalidad nos parece útil, si se tiene en cuenta que entre nosotros se atribuye siempre gran fuerza y validación á las diligencias que van autorizadas por escribano. Por otra parte, la práctica de estos funcionarios y su conocimiento de las doctrinas jurídicas en materia de testamentos, de que carece las mas veces el testador, evitarán cualquiera motivo de nulidad, y que la voluntad del difunto se ponga en tela de juicio por falta de alguna fórmula ó requisito.

Al tenor de la ley 8.^a del título y libro citados mas arriba, los testamentos especiales ó sin solemnidades, escritos en papel simple y en que de cualquier modo conste la voluntad del difunto, no solo pueden otorgarlos los militares en campaña, sino todos los individuos que gocen del fuero de guerra. Compréndese fácilmente que si lo primero es justo y conveniente, lo segundo no se halla motivado ni justificado de modo alguno. El proyecto, en su art. 574, restringe el privilegio á los militares en campaña y á los empleados en el ejército, voluntarios, rehenes y prisioneros. Además de esto, nuestra actual legislación no se ha acordado

de otras circunstancias de la vida, tan difíciles y azarosas como la guerra, en que es de todo punto imposible hacer testamento con las solemnidades ordinarias: tales son la del que se encuentra en alta mar ó acometido de un accidente repentino. El proyecto procura llenar este vacío en sus artículos 578 y siguientes hasta el 588, en su mayor parte traducidos del 988 y siguientes hasta el 1001 del Código francés. Entre ellos señalaremos marcadamente el último, que dice: «La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en esta y en la anterior seccion anula el testamento» (artículo 588), disposicion acertadísima, con la cual se cortan de raíz un sinnúmero de dudas y de cavilidades á que podia dar lugar la ignorancia ó la mala fe de los interesados en la herencia.

Observaremos de paso que el proyectado Código civil no exige para el testamento del ciego solemnidades especiales. Tiene, sin duda, presente que el ciego no es de peor condicion para este acto que el que no sabe leer, y que para estos no se establece, á pesar de tan grave defecto, un testamento especial.

Merece notarse de paso el art. 604, segun el cual la capacidad activa y pasiva de los extranjeros, en materia de testamentos, es recíproca á la que se atribuye á los españoles en los países de donde procedan. Esta disposicion se apoya en los principios del derecho de gentes. Ella tiende ademas á estrechar los lazos que unen á las naciones; porque, una vez consignada la misma reciprocidad en todos los códigos, el interes de cada país está en equiparar á los extranjeros con sus mismos naturales, y se establecerá en último resultado un solo derecho para todos los ciudadanos de los países civilizados.

El art. 608, que prohíbe adquirir bienes por testamento á las iglesias y otras corporaciones y establecimientos que menciona, es una consecuencia del sistema de desamortizacion que ha presidido á las reformas legales verificadas en España desde que comenzó la revolucion presente. Como á este sistema no se opone de modo alguno que ciertos establecimientos adquieran capitales de censo y acciones de rédito fijo sobre cualquiera empresa, el art. 609 les concede esta facultad. No será fuera de propósito observar aquí que la disposicion del art. 608 ha quedado sin efecto respecto á la Iglesia, por ser contraria á lo dispuesto en el art. 41 del Concordato recientemente celebrado.

En el artículo anterior hicimos notar la prohibicion impuesta á los médicos y confesores para adquirir por testamento, conforme con lo dispuesto, respecto de estos últimos, en nuestra legislacion actual. Estas disposiciones se contienen en los artículos 612 y 613, haciéndolas, en cierto modo, extensivas por el 614 al escribano y testigos de un testamento abierto, y robusteciéndose todas con

la del 616, que prohíbe tales adquisiciones, aun por medio de persona interpuesta. Solo advertiremos aquí que la nueva legislacion es indudablemente mas completa que la actual en esta parte.

El art. 634 está llamado á decidir una duda que se suscita en nuestra legislacion, sobre si la condicion ó carga impuesta al heredero principal se entiende tambien impuesta al sustituto. Esta cuestion se decide afirmativamente en dicho artículo; pero la limitacion que contienen estas palabras «si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del sustituido,» nos parecen muy capaces de suscitar nuevas dudas, dudas inevitables siempre que el cumplimiento de la ley depende en parte de apreciaciones vagas y genéricas.

Mucho mas notable é importante nos parece todavía la reforma propuesta por el art. 642, el cual intenta modificar la disposicion de nuestro derecho, que fija la legítima de los hijos en las cuatro quintas partes de los bienes, y la de los ascendientes en los dos tercios, sin distincion de casos. Conforme al referido artículo, la legítima varia segun el número de los herederos forzosos. Así la de los hijos se compondrá de las cuatro quintas partes de la herencia, cuando hubiere mas de uno; pero habiendo uno solo, se reducirá á los dos tercios: esta misma será la legítima de los ascendientes habiendo mas de uno; pero habiendo un solo ascendiente, se reduce á la mitad del caudal hereditario. Merecen ademas notarse muy especialmente los artículos 643 y 648, de los cuales el primero, que declara la legítima insusceptible de sufrir todo gravámen ó carga, y el segundo, que establece el modo cómo debe hacerse su estimacion, cortarán de raíz las disputas que sostenian nuestros comentadores sobre si cierta clase de gastos debe deducirse del quinto ó del cuerpo de la hacienda del testador.

Otro punto de constante discusion entre nuestros comentadores se resuelve por la disposicion del art. 644. ¿Quién no conoce la tan debatida y aun no decidida cuestion sobre si el nacimiento de un póstumo preterido anula ó no el testamento en que se le omitió? Pues esta cuestion se resuelve en dicho artículo declarando nula la institucion de heredero, pero válidas las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Otra alteracion sumamente notable, respecto á nuestra legislacion actual, nos ofrece el proyecto en su art. 653, segun el cual, el testador puede disponer en favor de su cónyuge del usufructo de una parte de la legítima, cuya parte puede ser la cuarta, el tercio ó la mitad de dicha legítima, segun tuviere por heredero á solo un hijo, á mas de un hijo, ó á solos los ascendientes. El proyecto comprende esta disposicion reparadora y benéfica en la seccion de las mejoras, y allí mismo introduce otra gran novedad respecto á esta interesante parte

de nuestro derecho: según el nuevo proyecto, la legítima de los hijos puede dividirse en tantas partes como hijos hubiere mas uno, y esta porción restante puede el padre adjudicarla á cualquiera de ellos á título de mejora: hé aquí cuanto la nueva ley proyectada permite al padre dar al hijo en tal concepto. Juzgamos acreedores al mas alto elogio dos disposiciones, de las cuales, la una tiende á hacer llevadero al cónyuge viudo la pérdida de su consorte y la desmembración consiguiente del haber que antes disfrutaba, y la otra viene á hacer desaparecer esa enorme desigualdad que antes separaba al hijo mejorado en un tercio del caudal hereditario, del que, cuando los hermanos eran muchos, solo habia recogido una pequeña parte de los dos tercios restantes.

Hablamos en este sentido, dispensando nuestros elogios á la intención que suponemos en los autores del proyecto. Por lo demás, si vamos á examinar el texto mismo de la ley, tendremos aquí una nueva ocasión de deplorar esa falta de claridad y de precisión en el lenguaje, que se nota en el proyecto del Código civil. Que es la intención de los autores del proyecto la de reducir la mejora á una cantidad igual á la porción que corresponde por legítima, es de todo punto indudable, porque, explicando esta doctrina en sus *Concordancias* el señor Goyena, dice: «por manera que en todos los casos se ha de suponer un hijo mas.» Pero el artículo 654, asegurando que el padre puede disponer en favor de cualquiera de sus hijos de *un duplo* de la legítima correspondiente á los primeros, y que esta *doble porción* se llama mejora, ¿no parece dar á entender que la mejora es una *porción doble*, además de la sencilla que le corresponde por legítima? Indudablemente quieren significar esto sus palabras. El Código ha debido decir que el padre puede añadir á la parte de un hijo otra *parte igual* á la que le corresponde, y que esta *parte igual* se llama mejora: ó bien que el padre puede dar á un hijo *doble porción* que á los demás, y que la *diferencia* entre la porción doble y la sencilla se llama mejora. Esto es lo único cierto y exacto, conforme á las mas sencillas nociones de la aritmética.

Otra duda no desatendible nos ha suscitado la lectura del referido artículo. ¿Podrá el padre en adelante mejorar á dos hijos, como sucede en nuestra actual legislación? Indudablemente que no puede prohibírsele. ¿Y qué aumento les reportará en este caso la mejora? El proyecto dice que esta consiste en que reciba un hijo *doble porción* que los demás: mejorando á dos, seria, pues, necesario que hubiese dos porciones dobles. Pero esto se contradice con los principios del autor de las *Concordancias*, según el cual, el espíritu del proyecto, en materia de mejoras, es que se cuente como si hubiese un hijo mas: para cumplir lo que establece

el proyecto, seria necesario contar en este caso con dos hijos mas, siguiendo la doctrina legal del Código. Se nos replicará que la porción referida puede partirse entre dos hijos en vez de adjudicarse á uno solo; pero observaremos que, haciéndose así, los mejorados no reciben porción doble; y, según las palabras del mismo Código, en recibir la *porción doble* es precisamente en lo que consiste la mejora. ¿Cuál es, pues, la solución de la dificultad propuesta? ¿Cómo se concilia la letra del Código con el pensamiento del autor de las *Concordancias*, cuando el padre mejora á dos hijos?

Concluyendo el exámen de la importante materia de mejoras de los hijos, diremos que los artículos 662 y 663 vendrán á terminar muy oportunamente dos discusiones que se agitaban tiempo hace entre nuestros autores de derecho. La primera, sobre si puede ó no cometerse á otro la facultad de mejorar: el art. 661 la resuelve negativamente. La segunda, sobre si tiene ó no validación el pacto de sucederse mutuamente, que suele celebrarse entre los cónyuges. El art. 663 la resuelve afirmativamente en cierto modo, porque permite que, muriendo intestado uno de los cónyuges, puede el viudo ó viuda, que no ha repetido matrimonio, distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto, y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de su legítima y de las mejoras hechas en vida por aquel.

Esta disposición nos parece muy justa. El matrimonio constituye una sociedad y una comunión de bienes é intereses; y era, en verdad, bien extraño que, muerto uno de los socios, no se le permitiese al otro, ni aun por virtud de pacto celebrado entre los mismos, ocupar un puesto á que debiera estar llamado con singular preferencia.

J. M. DE ANTEQUERA.

Biblioteca del ilustre Colegio de abogados de Madrid.

Tenemos la satisfacción de poner en conocimiento de nuestros lectores que la Biblioteca del Colegio de abogados de esta corte ha hecho en estos dias una adquisición importante. Habiendo concebido la junta de gobierno la idea de pedir al de S. M. un ejemplar de cada una de las obras de fondo de la imprenta nacional, se presentó una comisión de ella, compuesta de los Sres. Cortina y Perez Hernandez, decano y diputado primero del Colegio, al señor ministro de la Gobernación para rogarle inclinara el ánimo de S. M. á que se les otorgase lo que deseaban; y habiendo admitido con la mayor benevolencia la esposición en que consignaban su súplica, al dia siguiente se comunicó la oportuna real orden accediendo á ella. El señor administrador de la imprenta le ha dado cumplimiento con

el mayor interes y eficacia, y entrarán en su consecuencia en nuestra biblioteca un número considerable de obras de gran mérito, enriqueciéndola como requiere el grande objeto á que se halla destinada.

Nos complacemos en manifestar nuestro reconocimiento al señor ministro, al administrador de la imprenta nacional, y á los Sres. Cortina y Perez Hernandez, por el señalado servicio que han prestado, cada cual en su lugar, á la distinguida clase á que pertenecemos.

Por otra parte, sabemos que los donativos de los señores colegiales para la formacion de la biblioteca, van dando cada dia mejores resultados; pues todos se estimulan á contribuir con sus esfuerzos á la realizacion de tan útil pensamiento, cuya principal gloria corresponde á nuestro digno decano, quien seguramente verá dentro de poco que la Biblioteca del Colegio, que con tanto celo é inteligencia preside, puede figurar decorosamente al lado de otras de Madrid, públicas y particulares, que cuentan largos años de existencia.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Comentarios á las leyes de Toro, por D. Sancho Llamas y Molina.

La Compañía de impresores y libreros del reino acaba de publicar una nueva edicion de esta importante obra, á la que creemos deber consagrar algunas líneas en nuestro periódico: y no ciertamente para recomendarla, porque los comentarios del Sr. Llamas no necesitan ser recomendados, sino para darla á conocer á los que no hayan tenido ocasion de apreciar su relevante mérito, pagando á la vez un justo tributo al talento de uno de los mas sabios espositores de nuestro derecho.

Los *Comentarios* de que nos ocupamos son, sin disputa, los mas completos de cuantos se han publicado sobre las leyes de Toro, y no puede negarse que contienen doctrina abundante, y que las célebres 83 leyes en ellos esplicadas lo han sido con profundidad y detenimiento, y sin dejar siquiera de abordarse una sola cuestion importante de las muchas que pudieran ocurrir en su aplicacion. Estos comentarios y los de Antonio Gomez, que ya tenia la misma Compañía, son sin duda los mas estensos y apreciables que se han escrito por su filosofía y buena crítica, y así lo tienen reconocido todos los hombres entendidos en materias de jurisprudencia.

No vamos á analizar la obra del Sr. Llamas, para justificar la importancia que le atribuimos. Esta tarea, sobre innecesaria, es superior al tiempo y es-

pacio de que podemos disponer. Basta saber que las leyes de Toro se publicaron para aclarar dudas que sobre los puntos mas graves y difíciles de nuestra jurisprudencia ocurrían en la práctica, y que en los comentarios del Sr. Llamas se esplican con la mayor claridad estas dudas, y se proponen y resuelven las cuestiones mas interesantes de nuestro derecho, y las que mas frecuentemente suelen presentarse en los tribunales, y que por lo mismo tienen mas necesidad de estudiar á fondo cuantos están dedicados á los negocios forenses.

Si se trata de mayorazgos, que han sido y serán por mucho tiempo una de las fuentes mas fecundas en litigios, en la obra del Sr. Llamas encontrarán todos las opiniones mas corrientes y sensatas. Otro tanto puede decirse respecto á mejoras, á testamentos, á retractos, á reservas, poderes para testar, sucesiones, efectos civiles del matrimonio, y á otros muchos puntos, todos de sumo interes y trascendencia. Para dar, pues, á conocer todo el valor de este libro, seria necesario escribir otro.

Estas breves indicaciones, y el crédito que siempre han tenido los *Comentarios* de que nos ocupamos, bastan para que nuestros suscritores juzguen acerca de su utilidad y de la precision que hay de consultarlos á cada paso. Para escribirlos tuvo presentes el Sr. Llamas y Molina los mejores tratadistas de nuestro derecho: y por lo tanto, no hay una cuestion grave en que no se indiquen las opiniones de cada uno de aquellos, ya para manifestar el autor la que en su concepto es mas aceptable, ya para impugnarlas con sólidas razones y emitir la que el Sr. Llamas tiene por mas fundada y equitativa.

La necesidad de consultar en cuestiones difíciles las obras de nuestros tratadistas, está reconocida por cuantos tienen alguna práctica de negocios: puesto que en los casos dudosos el juicio de los tribunales se decide frecuentemente por las opiniones de aquellos; y siendo los *Comentarios* del Sr. Llamas tan filosóficos y autorizados, y versando sobre puntos tan interesantes, y disputados muchos de ellos en el terreno práctico de la aplicacion, creemos que la obra de que nos ocupamos es una de las mas necesarias en la biblioteca de todo jurisconsulto.

Tiempo hacia que la anterior edicion de esta obra, buscada con afan por los jueces y abogados, se habia concluido, y la Compañía de impresores y libreros, dándola de nuevo á luz con las mejoras que aparecen en la edicion que tenemos á la vista, ha hecho un útil servicio á los que se dedican á la profesion del foro. Esta edicion aventaja á la anterior considerablemente, ya porque se han adicionado en ella con esquisito cuidado las citas de la Novísima Recopilacion, el epígrafe de las leyes y un índice completo, cuanto porque la im-

presion está hecha con caracteres elegantes y claros y en un papel superior. Su precio tambien es barato, si se compara con el de la anterior edicion, que era en extremo subido: y si se atiende además á que esta obra, como original, y de propiedad particular, no es por el estilo de tantos otros libros superficiales como hoy salen á luz arreglados ó raducidos, y que se venden á un ínfimo precio.

CRONICA.

Términos en los pleitos y causas. Varias son las quejas que nos comunican diferentes abogados apropósito de este asunto; manifestándonos el escésivo rigor que observan algunos tribunales, que, por dar á los pleitos civiles y criminales una sustanciacion rápida y espedita, comprometen á veces los intereses y derechos de las partes, quizá sin apercibirse de ello, y ofuscados por un celo que no dudamos en calificar de peligroso y exagerado. No queremos nombrar negocios, para no usurpar á los interesados la iniciativa que legalmente les corresponde para deducir sus quejas ante las superioridades respectivas; pero séanos lícito manifestar en términos generales, por medio de nuestro periódico, la censura que esta conducta merece: sin perjuicio de abrir, como tenemos abiertas, sus columnas á la defensa de cualquiera que se considere injustamente agraviado en sus derechos por este motivo. Sabemos de varios negocios en que se ha llevado el rigorismo á tal extremo, que hasta se ha intentado con empeño restringir y acortar los términos que para ciertos actos concede desde luego la ley, y que los tribunales no pueden legítimamente negar á nadie. Esto, en primer lugar, da á los actos de la autoridad judicial, que deben ser siempre dignos, rectos y mesurados, cierto carácter de violencia, que les concilia mas bien el temor que el respeto de las partes; y en segundo, perjudica sus derechos, no dándoles el tiempo suficiente para demostrar la justicia de que se creen asistidas. Estas consideraciones son todavía mas atendibles si se trata de negocios criminales en que la acusacion dispone sus armas con todo el despacio que necesita, y solo á la defensa es á la que se le señala un término angustioso.

Téngase en cuenta, en buen hora, el interes de la sociedad de que los pleitos concluyan cuanto antes, y de que los delitos se castiguen asimismo con la mayor prontitud; pero conciliéase esto con lo que pide la justicia, cuyos sagrados fueros se sacrifican algunas veces á la indiscreta y violenta rapidez de los trámites judiciales. Los tribunales en que alguna vez hayan podido cometerse abusos de esta clase, esperamos que apreciarán en su justo valor esta prudente amonestacion que les dirigimos, sin citar nombres que siempre nos repugna producir, tratándose de censuras tan merecidas como esta.

—**Apremios á los abogados.** Ya en otra ocasion hemos dicho, y lo repetimos ahora, cuán ilegal es, é impropio del ministerio de los abogados, el que se moleste y veje á estos, como frecuentemente sucede, con apreios de alguaciles para el despacho de los negocios que dirigen; dando margen con este singular procedimiento á cuestiones desagra-

dables entre los letrados y aquellos dependientes.

El abogado es solo el director facultativo de los negocios; pero no tiene en ellos representacion ni personalidad legal alguna, la que solo corresponde á los procuradores, y á estos es á los que únicamente debe apremiarse á la devolucion de los autos cuando los jueces lo creen necesario. Además, los letrados reciben los procesos de los procuradores, á quienes dan su resguardo, y solo á estos, y salvándose previamente dicho resguardo, deben entregarlos. Es indecoroso, verdaderamente, ver, como algunas veces hemos visto, á los alguaciles en el despacho de abogados respetables exigiéndoles, con destempladas maneras, la entrega de los negocios; y creemos que los señores jueces, cuya honrosa toga es tambien la toga de los juriconsultos, procurarán que no se la rebaje por estos medios, en vez de honrarla y enaltecerla.

ANUNCIOS.

Comentario crítico-jurídico-literal á las leyes de Toro, por D. Sancho de Llamas y Molina; segunda edicion.

Esta, obra impresa elegantemente á dos columnas, consta de un tomo en folio de 600 páginas, y se vende á CINCUENTA REALES en el despacho de la Compañía de impresores y librereros, calle de Preciados, y en las principales librerías de esta corte.

Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, por el Excmo. señor D. Florencio Garcia Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852. Los tomos 1.º, 2.º y 3.º están en venta,

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.—4

Compilacion eclesiástica. Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendicion: comprende la edicion oficial de la ley de autorizacion de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demas leyes y decretos para su ejecucion, en un tomo en 4.º mayor.

Se espende en esta corte en la librería de Cuesta y en la administracion de *La Esperanza*.

Elementos de práctica forense, ó teoría de los procedimientos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: tercera edicion, corregida y notablemente aumentada. Consta de dos tomos, y se vende á 26 reales el primero y 32 el segundo, en las librerías de La Publicidad, Pasaje de Mateu, calle de Espoz y Mina y de la Victoria; de Ruiz, calle de Carretas, y de Castan, calle del Príncipe.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.